



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 175 - VERBAL: 036.

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: DAILYS JUDITH SALGADO PABÓN.

DEMANDADO: SADY NEIL GALVÁN RODRÍGUEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00411-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 98 Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada, al momento de contestar la demanda declara como ciertos los hechos de la demanda que se relaciona a la declaración de la unión marital de hecho que se persigue y manifiesta que no se opone a las pretensiones de la misma, entendiéndose que se allana a lo pedido.

ANTECEDENTES

Los hechos más relevantes se resumen de la siguiente forma:

Manifiesta la parte demandante que, en su calidad de soltera, desde el 1º de enero de 1.995, convivió de manera permanente y continua con el señor SADY NEIL GALVÁN RODRÍGUEZ, originándose así una unión marital de hecho, la cual se interrumpió con la separación física el 1º de mayo de 2021; dice que en la mencionada sociedad marital no se suscribieron capitulaciones. Se procrearon tres hijos en la actual dos mayores de edad DYLAN NEI, DANIEL DAVID y el menor DANIEL DAVID GALVÁN SALGADO.

Aduce que durante la convivencia de pareja adquirieron algunos bienes.

PETICIONES

Se declare que entre DAILYS JUDITH SALGADO PABÓN y SADY NEIL GALVÁN RODRÍGUEZ, existió una unión marital de hecho, desde el 1º de enero de 1995 hasta el 1º de mayo del 2021 conformada por el patrimonio social y se determine la porción que le corresponde a la demandante. Que se condene en costas a la parte demandada.

SIPNOSIS PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante providencia de 15 de diciembre de 2021, ordenándose notificar a la demandada.

Mediante escrito recepcionado en el Centro de Servicio Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, la parte demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda manifestando que declara como ciertos todos los hechos de la demanda. Lo mismo señala en las pretensiones, allanándose a la existencia de la unión marital, pero oponiéndose a la pretensión, de alimentos del joven Daniel David Galván Salgado, porque su apadrinado cubre el 100% de los mismos.

CONSIDERACIONES

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1º define la unión marital de hecho, como la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Consecuencialmente a la unión marital de hecho, la misma norma, en su artículo 2º, modificado por el artículo 1º Ley 979 de 2005 dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La corte constitucional en sentencia C – 700 de 2013 declaro inexecutable la expresión “liquidada” y solamente se exige que sea disuelta.

En el caso concreto se infiere que la parte actora sustentó sus pretensiones en la presunción contemplada en el artículo 2 de la ley 54 de 1990 al pedir la declaratoria de existencia disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, por haber hecho vida marital con el señor SADY NEIL GALVÁN RODRÍGUEZ.

Para la perfecta estructuración de la figura jurídica invocada es menester que aparezca establecidos los siguientes elementos:

Periodo no inferior a dos años de convivencia, No tener ningún impedimento para casarse y ausencia de sociedad conyugal vigente de alguno de los compañeros permanentes.

Analizado el escrito de contestación de demanda presentado, recepcionado a través del Centro de Servicios Generales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, la demandada, a través de apoderado judicial, manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que atañe a la declaración de existencia de la unión marital que se solicita y consecuentemente a la sociedad patrimonial que se conformó.

El primer inciso del artículo 98 del Código General del Proceso, establece que *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”*.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la demandada en este asunto se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que significa el reconocimiento que hace que son ciertos todos y cada uno de sus hechos y obviamente se acoge a las pretensiones de la misma, lo que indiscutiblemente permite dictar sentencia de plano, de acuerdo a la norma citada en precedencia.

Por tal razón, no se hace necesario profundizar al respecto, toda vez que el demandado aceptó que efectivamente existió una unión marital entre el señor DAILYS JUDITH SALGADO PABÓN y SADY NEIL GALVÁN RODRÍGUEZ,, la cual inició el 1º de enero de 1995 y culminó el 1º de mayo de 2021, cuando el cuándo se dio la separación física y que en consecuencia de lo anterior, existió una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes en el periodo mencionado; por lo tanto, se proferirá sentencia en este sentido; declarando además, su disolución y posterior liquidación.

Sin embargo, compete aclarar que el despacho no entra a debatir sobre la los alimentos a favor del joven DANIEL DAVID GALVÁN SALGADO que solicita la parte demandada, porque no es del resorte en este proceso judicial, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso declarativo, más no se está controvirtiendo alimentos a favor de menores, siendo el escenario indicado el proceso de fijación de cuota alimentaria.

No habrá lugar a condena en costas, porque no hubo oposición.

En virtud y merito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que entre la pareja conformada por DAILYS JUDITH SALGADO PABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.783.211 y el señor SADY NEIL GALVÁN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 77.177.955, existió una Unión Marital de Hecho, permanente y singular por más de dos (2) años, desde el 1º de enero de 1995 hasta el 1º de mayo de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se declara que, con ocasión a la unión marital de hecho declarada en el punto anterior, entre los señores DAILYS JUDITH SALGADO PABÓN y el señor SADY NEIL GALVÁN RODRÍGUEZ se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la cual se disolvió por la separación física de los compañeros, ésta sociedad patrimonial queda en estado de liquidación, liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia, en caso de ser solicitadas, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db549b2d95332ac4779737c53dd4a19e450ed1fc7d818f76ab491409c5aaa126**

Documento generado en 12/12/2022 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>